

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Octubre de 2021

Nº 61

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / MATRIMONIO CATÓLICO / DECLARACIÓN DE NULIDAD / JURISDICCIÓN COMPETENTE / TRIBUNALES ECLESIASTICOS / TRATADO CON LA IGLESIA CATÓLICA.

De entrada, debe señalarse que aun cuando el a quo en su sentencia dijo declarar la nulidad de un “matrimonio civil”, las partes intervinieron en forma pacífica en el proceso para afirmar y aceptar que se trató de un matrimonio “católico” (hecho primero de la demanda), al punto que se solicitó la cesación de sus efectos civiles. Ello coincide con la información contenida en el registro civil de matrimonio aportado, que enseña que se trató de un matrimonio religioso...

La decisión surtida en primera instancia frente a la demanda de reconvención debe ser declarada nula, teniendo en cuenta que la justicia ordinaria no tiene jurisdicción para decidir sobre la nulidad sustancial de los matrimonios católicos.

El 12 de julio de 1973, el Estado Colombiano suscribió concordato con la iglesia católica que aún se encuentra vigente, aprobado por Ley 20 de 1974.

... En el tratado, además, se pactó que “... [l]as causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica” (art. “viii”). (...)

Según esa misma norma las sentencias proferidas por las autoridades eclesíasticas producen efectos civiles una vez se encuentren firmes y ejecutivas, se homologuen ante la autoridad judicial nacional para disponer su ejecución, y se inscriba en el registro civil.

[2014-00723 - AF-0015-2021 - Nulidad procesal. Matrimonio religioso. Declaración de nulidad. Es competencia de la jurisdicción eclesiástica](#)

TEMAS: DECRETO DE PRUEBAS / DOCUMENTAL / REQUISITOS / HABER INTENTADO OBTENERLA DIRECTAMENTE / EN SU DEFECTO, INFORMAR DESDE LA DEMANDA LAS RAZONES QUE LO IMPIDIERON.

... es pilar fundamental de nuestro sistema probatorio el aforismo onus probandi incumbit actori; esto es, que corresponde a la parte que se pretende beneficiar de un hecho, probarlo en el juicio a través de cualquier medio que considere idóneo (art. 167 del C.G.P).

No obstante ser un derecho de rango superior, su ejercicio - solicitar pruebas y participar en su práctica - no es absoluto, está regulado en cuanto acá interesa en los artículos 164 y ss. del C.G.P., normas que impone cargas y deberes a quien debe probar...

Se consagró en el artículo 173 de la citada obra, que, “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.” Continúa en el aparte final del inciso segundo: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...”

Como requisito de procedibilidad para el decreto de la prueba, al examen de cada caso concreto podrá entenderse exonerado siempre y cuando con la solicitud probatoria se ofrezcan las razones por las cuales no se intentó siquiera obtener la misma de forma directa, y la misma se encuentre justificada.

... revisada la solicitud probatoria – demanda – ninguna manifestación se hizo sobre la imposibilidad de obtener la prueba en forma directa, o las razones por las cuales ni siquiera se intentó hacerlo...

... es menester, para que se decrete la práctica de la prueba sin que previamente la parte la haya intentado obtenerla, que se ponga de presente al juez “la norma que contempla la reserva”, lo que naturalmente debe hacerse desde que se deprecia la prueba, no como reacción a la decisión adversa que niega su recaudo.

[2019-00084 - AC-0148-2021 - Decreto de pruebas. Documental. Requisitos. D. Petición previo. Explicar en demanda razones de la negativa](#)

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / REQUISITOS / OPORTUNIDAD / SI ES EN AUDIENCIA, DEBE FORMULARSE INMEDIATAMENTE SE PROFIERA LA DECISIÓN / SEA DIRECTO O EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN.

Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad...

... si la alzada no fue propuesta en la oportunidad que la regulación adjetiva establece, debe declararse inadmisibles, pues la concesión del remedio que haga el a quo no convalida el acto.

El recurso de apelación contra una providencia dictada en audiencia debe interponerse inmediatamente después de pronunciada (art. 322-1 lb.), en forma directa o en subsidio del recurso de reposición (lb. numeral 2º). Este último también debe proponerse “en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto” (art. 318 lb.). Luego, sea apelación directa o subsidiaria, ella debe plantearse tan pronto se emite la decisión cuestionada. (...)

Se infiere de lo anterior que frente a una providencia NO puede proponerse de manera sucesiva, por la misma parte, el recurso de reposición y luego el de apelación, porque si así se hace indefectiblemente este último remedio será extemporáneo. Si se quiere hacer uso de los dos mecanismos de contradicción debe hacerse en un solo acto, de manera simultánea, tan pronto se notifica la decisión, la alzada en subsidio del recurso horizontal.

[2019-00190 - AC-0150-2021 - Recurso de apelación. Requisitos. Oportunidad. Inmediatamente si es en audiencia. Incluso si es en subsidio](#)

TEMAS: DEMANDA DE PERTENENCIA / REQUISITOS / INADMISIÓN / CERTIFICADO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS / NO PROCEDE EXIGIR CERTIFICADO ESPECIAL / BASTA EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

... en sede de tutela, ha manifestado la Corte Suprema de justicia (STC5711-2015 del 11 de mayo de 2015):

“Debe tenerse presente, que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comento sobre la situación jurídica del inmueble...”

Se trata de un criterio que se comparte como norte para la resolución de esta controversia, teniendo en cuenta que la actual regla contenida en el artículo 375, numeral 5º del C.G.P., comparte en lo total la misma redacción del que le precedió (Art. 407-5 CPC). La norma señala:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.”

Y el aportado con la demanda, no cabe duda, cumple esa finalidad: da certeza sobre los titulares de derechos reales principales llamados a soportar las pretensiones de la demanda. En esas condiciones, no puede sostenerse la exigencia de un certificado especial, que no está contemplado en la norma, regla que incluso eliminó la exigencia del certificado negativo al eliminar la expresión “o que no aparece ninguna como tal”.

[2021-00140 - AC-0149-2021 - Demanda de pertenencia. Requisitos. Certificado de tradición. No incluye certificado especial del registrador](#)

TEMAS: HIJO EXTRAMATRIMONIAL / RECONOCIMIENTO PATERNO / REQUISITOS / DEBE SER LIBRE, VOLUNTARIO, EXPRESO Y SOLEMNE / INSCRIPCIÓN DEL PADRE POR TERCERA PERSONA / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE POR EL NOTARIO.

... la controversia gira alrededor del registro civil de nacimiento de Luz Adriana Osorio López... de donde se pretende derivar su vocación hereditaria para participar en la sucesión de Luis Horacio Osorio Salazar.

El documento da cuenta del nacimiento de la mencionada dama ocurrido el 17 de octubre de 1971, denunciado... por Blanca Oliva Giraldo de López, quien presentó como documento antecedente un acta parroquial, señaló como madre a Omeida López Giraldo, y como padre al causante Luis Horacio Osorio Salazar. Sin embargo, este no firma ni como denunciante, ni como testigo, y tampoco aparece nota de reconocimiento de hija extramatrimonial. (...)

El reconocimiento es el acto jurídico a través del cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, ocurre en forma voluntaria o provocada; puede hacerse por escritura pública, por testamento, ante el juez, o en el acta de nacimiento, situación esta última reglada en los artículos mencionados.

Entre otras características, se destaca que “... es un acto libre y voluntario...” (art. 55 Ley 153 de 1887); es solemne, porque “... para que produzca efectos jurídicos debe ajustarse a las formalidades legales respectivas. En el reconocimiento las solemnidades se confunden con el acto, es decir, que son de su esencia”. Es expreso, quien reconoce debe manifestar su voluntad explícitamente, acto que se entiende con la firma del registro civil.

De la lectura de los artículos pertinentes de las normas antedichas, ocurre que, si el denunciante del nacimiento no es el padre (como ocurre en el caso), el notario debe interrogarlo respecto del nombre y residencia de aquel, entre otros datos...

... ¿si en el registro civil se incluye el nombre del padre extramatrimonial, sin que se observe su firma como denunciante, testigo o en la diligencia de reconocimiento, surte efectos como reconocimiento voluntario de paternidad? Y de contera, ¿es útil como prueba de la vocación hereditaria frente al designado como padre?

Entiende la Sala que la respuesta debe ser negativa, porque con independencia de los datos de la sección genérica que constituyen requisito esencial de la inscripción (Art. 52 DL 1260), lo cierto es que en un instrumento en tales condiciones no obra un verdadero reconocimiento voluntario, ni el mismo puede darse por supuesto porque se incluya el nombre de quien se designó como padre por quien realizó la denuncia, pues se desconocerían sus características esenciales, la solemnidad y el carácter expreso del acto de reconocimiento...

[2021-00231 - AF-0018-2021 - Hijo extramatrimonial. Reconocimiento paterno. Requisitos. Expreso. Inscripción por un tercero. Tramite](#)

TEMAS: PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA / REQUISITOS / ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / ADMISIBILIDAD / DEFINICIÓN DOCTRINAL / CRITERIOS / INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS / RECURSO DE SÚPLICA.

... la procedencia de pruebas en esta sede, está gobernado por el artículo 327, CGP, se caracteriza por referirse específicamente a la apelación de sentencias, estar informado por la taxatividad, no apunta a enmendar la negligencia de las partes en la fase cognitiva y se ejerce durante la ejecutoria del auto admisorio de la alzada...

La pertinencia en nuestro sistema... es requisito general para la admisión de una prueba (Arts.169 y 170, CGP), sea en primera o segunda instancia, integra el "juicio de admisibilidad probatoria", que comporta revisar, el señalado factor, más la conducencia, utilidad y licitud – criterios intrínsecos –, sumados a los ingredientes extrínsecos (Oportunidad, legitimación, formalidad y competencia) ...

... Ilustrativo el concepto del procesalista Rojas G., sobre la implicación del examen de admisibilidad:

"Que una prueba sea jurídicamente admisible en el escenario de cierto litigio significa que es susceptible de someterse a discusión y ser considerada por versar sobre alguno de los hechos relevantes, que es intrínseca y jurídicamente idónea para demostrarlo, que contiene elementos que contribuyen a su constatación, y que está descartada la ilicitud de su empleo en el específico contexto. Desde esta perspectiva es inadmisibile la prueba si el uso pretendido se muestra ilegítimo, si versa sobre hechos ajenos al asunto concreto, o suficientemente esclarecidos, o si carece de aptitud legal material o jurídica para demostrar el hecho sobre el cual recae".

[2014-00093 - AC-0140-2021 - Pruebas en segunda instancia. Requisitos. Admisibilidad. Definición. Criterios intrínsecos y extrínsecos](#)

TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / EN PAÍS EXTRANJERO / PROCEDENCIA / FORMAS DE PRACTICARLO / CARTA ROGATORIA / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE.

... sobre el pedimento concreto, están cumplidos los presupuestos para decretar la cautela patrimonial: solicitud de parte oportuna con la expresa manifestación de que los bienes perseguidos son del demandado y fueron adquiridos durante la sociedad conyugal..., verosimilitud del derecho invocado, riesgo de afectación por la demora procesal y procedencia de la medida en este tipo de procesos (Art.598-1º, CGP) ... Subsigue verificar el trámite de la medida en el exterior. (...)

Prescribe el artículo 41, CGP, dos (2) opciones para comisionar, la primera conferida a una autoridad judicial extranjera y la segunda encargando la comisión al cónsul o agente diplomático de Colombia en el respectivo país; estipula también que se adelantará conforme a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial. La situación se subsume en el primer evento, pues se necesita el concurso de una autoridad judicial, por la inexistencia

de tratado internacional sobre cautelas, suscrito por el país de destino de la medida, que impone emplear la carta rogatoria.

La Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, suscrita por los estados miembros de la OEA, entre los que está Estados Unidos de Norteamérica (Ver portal en línea de la entidad), consagra en su artículo 2º que es aplicable en procesos civiles y comerciales, para realizar asuntos de “mero trámite”, como la intermediación para allegar una comunicación de embargo de bienes del demandado (Cuentas bancarias, depósitos dinerarios, etc.), en el banco de Miami, EU...

[2020-00249 - AF-0017-2021 - Medidas cautelares en país extranjero. EEUU. Procedencia. Carta rogatoria. Trámite que debe cumplirse](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / ENTRE SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO / FACTOR SUBJETIVO / A AQUELLA LE COMPETEN SOLO CONTROVERSIAS SOCIETARIAS.

La prevalencia por el factor subjetivo (Artículo 29, CGP), se malentendió, pues este aspecto no se califica en razón a la autoridad que ha de resolver, ni por la condición de socios implicados en el litigio. Cuando el actual ordenamiento procesal civil atribuye competencia por este factor (Artículos 27, 29 y 30-6º, CGP) únicamente refiere a cuando una de las partes es un estado extranjero o un agente diplomático acreditado...

Ahora, el examen de las pretensiones subsidiarias sobre enriquecimiento sin justa causa, cuyo -conocimiento- deberá abordar la autoridad cognoscente, ante el fracaso de las principales, permite concluir que se formulan al margen de las relaciones de la SAS implicada...

... puede inferirse que cuando reclama el detrimento de su patrimonio sin justificación frente al incremento del correspondiente al extremo pasivo, lo reclama no porque hubiese hecho determinado aporte a la sociedad, sino porque realizó un trabajo y no le fue remunerado...

En ese escenario, el actor con prescindencia de su calidad de socio, reclama el enriquecimiento sin causa y es por eso que se excede la competencia restringida de la Superintendencia de Sociedades (Artículo 24-5º, ibidem), que solo se contrae a controversias societarias; mientras que la potestad para dirimir litigios del Juzgado Civil (Artículo 20-4º, ibidem) es para asuntos contenciosos, sin que se relacionen con una sociedad o surgidos con ocasión de ella.

[2021-00111 - \(A\) - Conflicto de competencia. Superintend. Sociedades y juzgado civil. No es conflicto societario. Compete al juzgado](#)

TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO DE SUCESIÓN / ES APARENTE / ENTRE JUZGADO DE FAMILIA Y CIVIL MUNICIPAL / IMPROCEDENCIA DEL PROVOCADO POR EL FUNCIONARIO INFERIOR.

El servidor judicial receptor no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por sus superiores funcionales. Es premisa conservada por el nuevo estatuto procesal civil (Artículo 139-3º) y antes así estatuyó el CPC (Artículo 148-3º); reconocida por la doctrina nacional, en palabras del maestro López B.:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

“Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”.

[2021-00145 - AF-0016-2021 - Conflicto de competencia. Sucesión. Es aparente. Improcedente el provocado por funcionario inferior](#)

TEMAS: RECURSO DE REVISIÓN / CADUCIDAD / TÉRMINOS DIFERENCIADOS SEGÚN CAUSAL ALEGADA / CAUSALES 6 Y 7 / DOS AÑOS DESDE EJECUTORIA DEL FALLO O CONOCIMIENTO DE LA DECISIÓN, RESPECTIVAMENTE.

EL RECHAZO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN. Estatuye el artículo 358, inciso 2º, CGP, como causales de rechazo, cuando: (i) Se presente por fuera del término legal; o, (ii) Se interponga por quien carece de legitimación...

Consagra el artículo 356, CGP, que el plazo es diferenciado acorde con la (s) causal (es) propuesta (s), para el caso: (i) Invocadas las causales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo 355, CGP, podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del fallo recurrido; y, (ii) Propuesta la causal 7ª, ibidem, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante la haya conocido, con límite máximo de cinco (5) años; empero, cuando esa providencia requiera registro público, los términos solo empezarán a correr a partir de su inscripción...

La doctrina de la Sala Civil de la CSJ (2021), invariablemente, ha señalado que los: "(...) plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión..."

Se rechazará de plano la demanda porque ha operado la caducidad frente a las dos causales invocadas para la promoción de este extraordinario recurso.

[2021-00371 - AR-0001-2021 - Recurso de revisión. Causales 6 y 7. Caducidad. Termina. 2 años desde ejecutoria o conocimiento fallo](#)

SENTENCIAS

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO / LEY 791 DE 2002 / CINCO AÑOS / APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO / INTERRUPCIÓN / PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA / RENUNCIA / REQUISITOS.

La regla que establece el término de prescripción de la acción ejecutiva se contempla en el artículo 2536 del C.C. La Ley 791 de 2002, cuya vigencia es del 27 de diciembre de ese año, lo modificó al pasarlo de 10 a 5 años.

La demanda fue presentada el 26 de abril del 2002 (reverso folio 32, cuaderno primero de la instancia de primer nivel). Entonces, en el término de prescripción que nos ocupa hubo cambio de reglamentación; así, cobra relevancia el artículo 41 de la Ley 153 de 1987 que señala: "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir."

De la defensa correspondiente, es clara la intención del excipiens de someterse al nuevo término prescriptivo, pues en forma expresa lo invoca. Así las cosas, la prescripción de cada una de la cuotas vencidas y no pagadas y del capital acelerado, ocurrió 5 años después, no contados desde su vencimiento, sino desde la entrada en vigencia de la Ley 791, esto es 27 de diciembre del 2002. (...)

... la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados acaeció por conducta concluyente en el año 2010; no se interrumpió la prescripción según lo reglado en el artículo 90 del C.P.C., bien sea según el texto del Decreto 2282 de 1989 que lo modificó por primera vez, o el de la Ley 794 de 2003, porque ese acto procesal ocurrió mucho tiempo después de un año contado

desde la notificación de la misma providencia al ejecutante (estados del 3 de mayo de 2002. F. digital 45, cuaderno principal de primera instancia).

Por consiguiente, la presentación de la demanda no tuvo los efectos de interrumpir la prescripción extintiva.

Señala el canon 2514 del C.C.:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida...”

Opera entonces, solo “después de cumplida” la misma, “por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante...”

[2002-00161 - SC-0073-2021 - Ejecutivo con título hipotecario. Prescripción. Ley 791-02. Termina, cinco años. Interrupción. Renuncia. Requisitos](#)

TEMAS: REIVINDICATORIO / COMUNIDAD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE CUALQUIERA DE LOS COMUNEROS / REQUISITOS DE LA ACCIÓN / DERECHO DE DOMINIO DEL DEMANDANTE / NO INCLUYE HABER EJERCIDO LA POSESIÓN.

... el demandante Mauricio Alberto Escobar Boada, en su condición de copropietario, reclama la reivindicación “para la comunidad”, de la totalidad del predio al que le corresponde la matrícula inmobiliaria 290-12990. A esta altura del proceso obra en el expediente la prueba tanto del título de dominio (decisión judicial de adjudicación...), como del modo (registro ante la autoridad competente...), de donde surge la comunidad para la cual se actúa y la condición de condueño del actor.

Al punto es bueno recordar que, además del propietario que es titular del dominio total del bien, también el comunero que solo es titular de una cuota puede reivindicar, bien sea (i) su cuota determinada proindiviso (Art. 949 CC), o (ii) la totalidad del bien, pero no a su favor sino en nombre de la comunidad, que es lo que acá acontece...

... en reciente pronunciamiento el máximo órgano dentro de esta jurisdicción recordó los elementos estructurales de la acción bajo estudio, y concluyó lo siguiente:

“Se descarta, por tanto, que tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles corresponda al demandante probar que en algún momento detentó la cosa, como lo reclama el recurrente; en su lugar, una vez acreditado el dominium, por medio de un título inscrito, es procedente ordenar la restitución sin más formalidades...”

La prosperidad de la acción bajo estudio reclama la presencia conjunta de unos presupuestos esenciales, como son la titularidad de dominio en el demandante, la posesión material en el demandado, que se ejerza sobre una cosa singular reivindicable o cuota parte de ella y, por último, la identidad de la cosa singular materia de reivindicación con el bien poseído con el demandado...

[2018-00311 - SC-0074-2021 - Reivindicatorio. Comunidad. Legitimación por activa. La tiene todo comunero. Requisitos. Dominio demandante](#)

TEMAS: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD / EN PROCESO DE DIVORCIO / EMANCIPACIÓN DEL HIJO ESTANDO EN CURSO EL PROCESO / SUSTRACCIÓN DE MATERIA PARA ESTUDIAR LA CAUSAL DE PRIVACIÓN / EFECTOS CONSTITUTIVOS DE LA SENTENCIA.

... en ejercicio de sus poderes oficiosos, luego de encontrar demostrado un abandono total del padre frente al hijo adolescente con base en las mismas pruebas que dieron pie a decretar

la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por separación superior a dos años, el a quo privó de la titularidad de la patria potestad al padre demandado.

Sin embargo, estando en trámite este recurso, que ataca en forma exclusiva esa determinación, se produjo su emancipación legal...

En el anterior contexto, y siendo claro que debe resolverse si se confirma, modifica o revoca lo decidido por el juez de primer grado, el aspecto inicial por definir es si existe mérito o no para analizar la estructuración y prueba de la causal aplicada (abandono total), como se solicita por la recurrente o, por el contrario, basta reconocer la existencia de un hecho posterior a la sentencia de primera instancia, que extinguió la relación jurídica sobre la cual versa la apelación...

... en la materia que es objeto de apelación nos encontramos frente a una sentencia de naturaleza constitutiva que, como tal, carece de efectos retroactivos. Ello por cuanto se modifica o mejor, se extingue una situación jurídica preexistente (la patria potestad o potestad parental), y se crea una nueva...

Frente a esto último debe tenerse en cuenta que, por regla general, las sentencias solo producen efecto desde su ejecutoria...

Lo señalado permite desechar el argumento expuesto en la sustentación para reclamar una decisión de fondo que analice la estructuración y la prueba del abandono como causal de privación de la patria potestad porque, se reitera, la decisión no ha materializado sus efectos.

Si por definición la patria potestad o potestad parental se ejerce sobre hijos no emancipados, es claro que la emancipación produce su extinción (Art. 312 CC), siendo alcanzar la mayoría de edad un supuesto de hecho que la extingue y que opera de pleno derecho...

Claro, suspender o privar la patria potestad supone que la institución se encuentre vigente. Lo anterior porque, si ella ya se extinguió por alguna otra causa legal, carece de objeto el análisis que se proponga sobre la estructuración de alguna de sus causales legales de suspensión o privación, estudio que devendría superfluo o innecesario ante la ausencia de relación jurídica actual sobre la cual emitir una decisión jurisdiccional.

[2019-00091 - SF-0003-2021 - Privación patria potestad. Proceso de divorcio. Sustracción de materia por emancipación hijo. No se estudia causal](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / ELEMENTOS / OBLIGACIÓN DE MEDIO Y NO DE RESULTADO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / HISTORIA CLÍNICA / INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CULPA.

LA RESPONSABILIDAD MÉDICA. Es aquella que puede generarse con ocasión de la aplicación de esa ciencia, dadas sus repercusiones vitales, particularmente en la integridad física y emocional, en general su incidencia sobre la salud de las personas...

La responsabilidad médica o galénica se configura, por lo general, en la esfera de la denominada subjetiva en el régimen de probada, aisladamente en época pretérita hubo de tratarse como actividad peligrosa; sin embargo, a esta fecha es sólido que su título de imputación es la culpa probada...

De allí, que corresponde al demandante demostrar todos sus elementos axiales: (i) La conducta antijurídica o hecho dañoso, (ii) El daño, (iii) La causalidad; (iv) El factor de atribución, que corresponde a la culpa, cuando el régimen sea subjetivo; y, si es del caso, (v) el contrato...

En la responsabilidad sanitaria la regla general es que las obligaciones debidas por los médicos en su ejercicio, son de medio y de manera excepcional de resultado...

... la causalidad no solo es la constatación objetiva de una relación natural o fenoménica de causa-efecto, o con las palabras del insigne maestro Adriano De Cupis: "(...) es el nexo etiológico material (es decir, objetivo o externo) que liga un fenómeno a otro, que en cuanto concierne al daño, constituye el factor de su imputación material al sujeto humano (...)"

El elemento causal no admite presunciones y siempre debe probarse, sea en el régimen contractual o extracontractual, de culpa probada o presunta...

LA HISTORIA CLÍNICA. Este medio probatorio, por sí solo, es insuficiente para la demostración del factor culpabilidad entendido como infracción a la ley del arte (Lex artis) porque, como se anotó, en materias científicas como la medicina, se requieren probanzas de esa naturaleza.

[2017-00147 - SC-0076-2021 - Responsabilidad médica. Obligación de medio. Carga probatoria demandante. Historia clínica. Prueba insuficiente](#)

TEMAS: CONTRATO DE LEASING / CUMPLIMIENTO / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / NO CUMPLIÓ EL DEMANDANTE OBLIGACIONES CONTRACTUALES A SU CARGO / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGAN PRETENSIONES.

Falla la legitimación en la causa por activa, que, en orden metodológico, se examina primero y se concreta en la conducta del actor como contratante cumplido, pues del contrato de leasing financiero No. 7.982.022 celebrado con la entidad demandada se desprende que es prestación suya pagar los gastos de la transferencia de dominio y quedó demostrado que la causa de la falta de tradición obedeció a que se abstuvo de adelantar y asumir los costos de la irregularidad de la matrícula, al entender que debía hacerlo el banco.

Dispone el artículo 1546, CC, que la acción dirigida a obtener la ejecución de un contrato o su resolución, exige que el demandante haya cumplido las obligaciones a su cargo; y, el artículo 1609, CC advierte que en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora por dejar de cumplir sus obligaciones, si el otro no ha cumplido o se ha allanado a hacerlo en la forma pactada, siempre que haya simultaneidad en la exigibilidad mutua o para cuando el demandante tenía a su cargo una obligación que ha debido cumplir previamente...

En el caso se tiene que, entre las obligaciones contraídas por el locatario, reza la No. 26ª: "GASTOS E IMPUESTOS: Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo de la firma de este contrato, así como los que se causen y/o deriven directa o indirectamente por adquisición, dominio, utilización, matrícula, registro, gravamen, enajenación y/o cualquier otro concepto respecto del bien o los bienes objeto del mismo, serán de cargo de LOS LOCATARIOS. Si LOS LOCATARIOS incumplen las obligaciones contenidas en ésta (Sic) Cláusula (Sic), serán de su cargo, cualquier multa, interés o sanción que se cause". (...)

Sin dificultad alguna, del enunciado textual de la cláusula copiada antes, se infiere que todos los pagos relacionados con la matrícula e impuestos de los automotores de marras y "cualquier otro concepto", fueron pactados a cargo de la parte hoy demandante..., y según los hechos de demanda se abstuvo de realizar ese trámite en razón a estimar que correspondían al banco...

[2017-00221 - SC-0070-2021 - Contrato Leasing. Cumplimiento. Falta legitimación en causa demandante. No cumplió obligaciones contractuales](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL / PRETENSIÓN IMPUGNATIVA / ELEMENTOS / VÍNCULO CONTRACTUAL, CULPA, HECHO, DAÑO Y NEXO CAUSAL / RELEVANCIA DEL DAÑO / VERACIDAD / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / VALORACIÓN PROBATORIA.

... se recuerda que, a la luz del artículo 328 del Código General del Proceso, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación

en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia...

Conviene recordar, previamente, según viene aleccionando la jurisprudencia y lo recordó en reciente decisión, que la responsabilidad contractual entraña la concurrencia de varios elementos, a saber: el vínculo contractual, la culpa, el hecho, que deriva de la prestación que se incumple o se satisface de manera deficiente, el daño y el nexo causal entre estos últimos.

Ahora, como bien dijo el juzgado en el análisis preliminar de la responsabilidad, uno de los elementos esenciales de la misma, sea contractual o extracontractual, es el daño; sin ese elemento, vano resultaría cualquier otra consideración. Dicho de otro modo, sin daño, no puede haber responsabilidad. (...)

Por averiguado se tiene que el daño, para que pueda ser resarcible, debe reunir unas condiciones específicas, entre ellas su certeza, por lo que aquel meramente hipotético carece de virtud para ser reparado.

Así se anticipó en la sentencia ya citada y se reiteró en reciente decisión, en la que recordó nuestro órgano de cierre que:

“En punto de la lesión o «daño», la jurisprudencia ha admitido que este debe ser cierto, esto es, que sea real y efectivo, y no meramente hipotético. De allí que al interesado en su reparación le corresponderá, además de probar su ocurrencia, acreditar su extensión o dimensión, esto es, su cuantía o “quantum indemnizatorio”. (...)

En el caso presente, una cosa sí está acreditada con suficiencia. Y es que, en la liquidación final del contrato se le descontó a la demandada un valor correspondiente a la compensación por la calidad del concreto que fue utilizado en la obra, que solo se le puede atribuir a la demandada en la medida en que fue ella la que lo suministró. Así que, el daño, al menos en este aspecto, es cierto, por lo que, como mínimo, por ello tendría que responder...

[2007-00603 - SC-0072-2021 - Responsabilidad contractual. Elementos. Relevancia del daño. Veracidad. Carga probatoria demandante](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / RÉGIMEN DE CULPA PRESUNTA / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL / CARGA PROBATORIA DE LAS PARTES / CONCURRENCIA DE CULPAS / VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS / SANCIÓN ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Ahora bien, el asunto tiene que ver con una responsabilidad civil extracontractual, por lo que es bueno memorar, según lo viene haciendo esta Sala, que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre este y el hecho existió un nexo causal.

Sin embargo, ha sido constante en esta sede que se diga que cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar, como eximente, una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. (...)

... es preciso señalar que, de reciente data, en la sentencia SC2111-2021, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, planteó nuevamente, como problema jurídico, “si la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas la gobierna la ‘presunción de culpa’, cual en repetidas ocasiones lo ha pregonado la Corte”, en desarrollo de lo cual, recordó que dicha presunción surgió como producto de la reinterpretación del artículo 2356 del C. Civil, susceptible de ser desvirtuada acreditando una causa extraña, como se trató en providencias de 1943, 1948, 1952, 1957, 1985, 1989. (...)

... en la actual providencia que se menciona, la SC2111-2021, se hace énfasis en una presunción de responsabilidad y no de culpa. Dice el fallo que:

“La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña...”

Lo cierto de todo es que, en uno u otro caso, si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta también desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final y que sirva como eximente o como factor de reducción, se ha calificado como hecho exclusivo o parcial de la víctima, según ha sido señalado por esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y lo explica la Corte, en cualquiera de las dos hipótesis que se tienen: de culpa probada o de responsabilidad objetiva...

Como puede observarse, tanto en una corriente, como en la otra, termina definiéndose el asunto, si hay confluencia de actividades de riesgo en ambos extremos, desde la causalidad, pues se impone determinar la injerencia que cada uno pudo haber tenido en el suceso, como también se reconoce por quienes abogan por la objetividad...

[2017-00009 - SC-0071-2021 - Responsab. civil extracont. Régimen de culpa presunta. Evolución jurisprudencial. Concurrencia de culpas](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / LA TIENE EL GUARDIÁN DE LA COSA, NO NECESARIAMENTE EL PROPIETARIO.

... incumbe al juez, de oficio, ocuparse de la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, en tanto que ella se erige en un presupuesto de la pretensión, sin el cual es inviable acceder a ella, ya porque el demandante carezca de la titularidad en lo que busca que se le reconozca en la sentencia (declaración, condena, constitución, cautela) o el demandado no sea la persona llamada a enfrentar esas peticiones. (...)

... dio por superado este presupuesto, sin parar mientes en que en las respuestas a las demandas se discute, en varias excepciones, que la sociedad Renting S.A. no es la llamada a responder por los daños infligidos a la familia de Salomón López Ortega, en la medida en que, para el momento del suceso, a pesar de figurar como propietaria del camión de placas TMW-602, el poder de dirección sobre el mismo, o su guarda, estaba en cabeza de la sociedad arrendataria del vehículo, esto es, Bavaria S.A.

Pasó por alto, entonces, como viene de decirse, que el litigio versa sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, de hecho concurrente, con lo que, yendo más allá de la regla general sobre el resarcimiento de daños que trae el artículo 2341, la cuestión se ubica en los linderos del artículo 2356, ya que, nadie lo discute, la conducción de vehículos se enmarca dentro de esa categoría.

Como ello es así, en esta modalidad, según tiene decantado la jurisprudencia, la responsabilidad debe recaer, realmente, en el guardián de la cosa, material o jurídico, bien porque esté ejercitando directamente la actividad, ora porque tenga sobre ella un adecuado control. Así que, en principio, quien figura como propietario de la cosa con la que se causa daño, hace presumir en esa calidad su responsabilidad; pero esa es una presunción legal, que admite prueba en contrario...

En el caso concreto, la legitimación en la causa por activa está acreditada...

No ocurre lo mismo con la legitimación por pasiva. Y esto, por cuanto... las demandas vienen dirigidas contra la sociedad Renting Colombia S.A.S. -Renting Colombia... Mas, como se verá,

no era dicha sociedad la que tenía la guarda material o jurídica de la cosa con la que se produjo el accidente.

Evidente es que el Juzgado y el apoderado judicial de los demandantes se atuvieron a una única prueba: el certificado de propiedad del vehículo de placas TMW602, que enseña que el dueño del bien es la sociedad Renting Colombia S.A., y de ahí dedujeron, valiéndose de la mentada presunción, que era guardiana de la cosa...

Pero, soslayaron el supuesto fáctico propuesto en las excepciones, probado además, acerca de que la sociedad demandada no tenía, para el momento del suceso, el control material ni jurídico del automotor, dado que estaba vigente con la sociedad Bavaria S.A., distribuidora de la cerveza Águila, un contrato de arrendamiento operativo, en virtud del cual, de acuerdo con la oferta y su aceptación, quedó establecido que la tenencia del camión, y su dirección en relación con la actividad propia de la destinataria de la oferta, estaba en cabeza suya y no de Renting Colombia S.A.

[2017-00044 - SC-0078-2021 - Respons. civil extracont. Legitimación en causa por pasiva. La tiene el guardian de la cosa, no el propietario](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DEUDORA / REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE / NO TIENE QUE PROBAR AUSENCIA MATERIAL DEL PRINCIPAL / SE PRESUME SU LEGITIMACIÓN / BUENA FE.

... es preciso recordar que el artículo 117 del Código de Comercio establece:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal...

“Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso”.

... la Sala disiente de la interpretación que se hace en la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de “falta de representación o poder bastante de quien suscribió el título a nombre de la demandada”, y, en cambio, le da la razón a la ejecutante, por las razones que pasan a explicarse.

En lo que se refiere al pagaré Nro. 00000362117..., está firmado por el señor Andrés Ospina Massman, quien, como viene de decirse, está registrado en el certificado de existencia y representación legal en calidad de representante suplente, con la que, dice el mismo documento, podía actuar en nombre de la empresa, en ausencia del principal, en ese momento William Ospina Gil. (...)

En criterio de la Sala, esas facultades que se extienden al representante suplente tienen cabida siempre que al principal le sea imposible ejercerlas, sin que ello implique, necesariamente, su ausencia material, pues de por medio está la presunción que deriva de dicha delegación, en la medida en que si es el suplente quien ejecuta el acto, se ha de entender que el principal estuvo impedido para hacerlo, circunstancia que, como ha sido reconocida doctrinaria y jurisprudencialmente, no requiere ser probada por el suplente. Más bien, quien tendría la carga de acreditar la falta de representación es la parte demandada.

Justamente, en sede de tutela, que sirve de criterio auxiliar, la Sala de Casación Civil, ha señalado que el representante suplente:

“ (...) tiene la vocación para actuar, y si bien solamente adquiere capacidad para reemplazar al representante legal principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, lo cierto es que han de ser los estatutos de cada compañía los que determinen en qué tipo de faltas deben los suplentes reemplazar al titular, ya que no de ser así bastaría la sola ausencia de éste para el suplente entre a actuar válidamente, sin que sea de recibo exigirle prueba especial sobre la ausencia del titular...”

En refuerzo de lo cual, la doctrina señala que:

“... Sobre la actuación del suplente, existe la creencia de que solamente puede representar a la sociedad, una vez se haya acreditado la falta absoluta o temporal del principal. Esta interpretación es errónea, ya que la ley no ha impuesto obligación alguna al suplente de acreditar la falta temporal o

definitiva del principal frente a terceros, antes de actuar en un momento determinado. La legalidad de su actuación tiene fundamento en el principio de la buena fe...”

[2017-00276 - SC-0077-2021 - Ejecutivo. Facultades representante legal suplente. Representación sociedad. Presunción. Impera buena fe](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: DEBIDO PROCESO / PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO / SANCIÓN PECUNIARIA / INEXISTENCIA FÁCTICA / NO SE REPROCHÓ LA SANCIÓN MISMA SINO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPUSO LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

... la queja constitucional tiene que ver con la determinación adoptada por el juzgado accionado de confirmar la sanción impuesta en el marco del incidente de incumplimiento de medida de protección, porque, según argumenta, al estar separado de la presunta víctima no existe el lazo familiar necesario para establecer la violencia intrafamiliar...

De la revisión de ese acontecer administrativo y judicial, se deduce que en este caso se han surtido dos actuaciones, una principal, de que conoció la Comisaría de Familia, que se refiere al trámite de protección de derechos en el que se encontraron acreditados los hechos constitutivos de la violencia intrafamiliar y en consecuencia se impuso una serie de medidas para salvaguardar la integridad de la víctima; y otro incidental, adelantado por dicha Comisaría y por el Juzgado de Familia accionado, en el que se sancionó al señor Carlos Roberto Restrepo Mejía al sustraerse del cumplimiento de tales medidas de protección. (...)

... de la interpretación de la demanda de tutela se concluye que el actor no se duele como tal de la sanción por desacato impuesta en su contra, sino de los motivos que llevaron a establecer la configuración de la violencia intrafamiliar...

Todo este preámbulo se hace para concluir que lo argumentado en la demanda no constituye elemento alguno que justifique analizar la decisión del Juzgado de Familia de Dosquebradas de confirmar el acto administrativo que sancionó al accionante y por ello la Sala considera que frente a ese despacho el amparo resulta improcedente, pues si se toma como referencia la situación fáctica planteada en la tutela, en estricto sentido, ninguna actuación ha surtido que afecte los derechos del actor. (...)

En conclusión, la acción de amparo es improcedente para dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta, en la medida de que el argumento que se expuso contra esa decisión no tiene relación con esa multa propiamente dicha, sino con su génesis, esto es el acto administrativo que impuso las medidas de protección por maltrato intrafamiliar, resolución frente a la que no superaran los requisitos de procedibilidad anunciados

[2021-00373 - ST1-0333-2021 - Debido proceso. Violencia intrafamiliar. Incidente de incumplimiento. No se reprochó la sanción sino el acto activo.](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / CONDENA A COMPAÑÍA ASEGURADORA / REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD / AUSENCIA DE MOTIVACIÓN / DEFINICIÓN / ARGUMENTACIÓN DEFICIENTE, INSUFICIENTE O INEXISTENTE /SE CONCEDE.

... la actora eleva críticas frente a las decisiones por medio de las cuales los juzgados accionados resolvieron, en ambas instancias, el proceso de responsabilidad civil contractual en que integró la parte demandada, y fue convocada como llamada en garantía,

fundamentalmente por la manera en que se despacharon las excepciones que planteó, con indebida aplicación normativa producto de una deficiente motivación...

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente para objetar tales determinaciones judiciales, y, en caso positivo, si en esa actuación se incurrió en defecto que agreda los derechos fundamentales de la aseguradora accionante. (...)

... las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución. (...)

Sobre la causal específica de procedencia de la acción de tutela por decisión sin motivación, la Corte Constitucional ha expresado:

“... la Sentencia T-233 de 2007... precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas...”

... se concluye que la decisión adoptada por el juzgado de segunda instancia accionado para dar respuesta a la apelación planteada por la aseguradora que acá acciona incumplió su deber de motivación, pues frente al problema planteado se trata de una determinación sin fundamentos fácticos ni jurídicos, carencia de motivación tangible y que no esconde una mera discrepancia interpretativa con la decisión adoptada. Así las cosas, y en protección de los derechos fundamentales de la tutelante, debe ser retirada del orden jurídico y reemplazada por una donde, con claridad y suficiencia, se resuelva los planteamientos expuestos al momento de exponer los reparos concretos y al hacer la sustentación de recurso de apelación...

[2021-00391 - ST1-0338-2021 - Debido proceso. Requisitos procedibilidad. Ausencia motivación. Definición. Argumentación deficiente o inexistente](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD INCOMPLETA / TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE / COMPLEMENTARLA EN EL TÉRMINO DE UN MES / PAGO DE PRESTACIÓN A HEREDEROS INTERDICTOS / INCREMENTO PENSIONAL.

... la queja constitucional se planteó contra Colpensiones al no resolver de fondo la solicitud de pago de sentencia judicial a los herederos del causante y, por el contrario, exigir la presentación de documentos que en su momento eran imposibles de presentar y no tener en cuenta los ya presentados...

De la revisión de las pruebas allegadas se concluye que la entidad accionada se pronunció sobre las peticiones elevadas por la parte actora y en ellas no se evidencia lesión actual alguna a los derechos invocados.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, encargada de regular el trámite del derecho de petición, establece en su... artículo 17... que “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes... Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación

cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...”.

En este caso es evidente que la peticionaria dejó vencer en silencio el término concedido para complementar la primera de aquellas solicitudes de pago a herederos del pensionado y solo después de casi ocho meses pretendió realizar las subsanaciones señaladas, cuando aquel trámite ya había sido terminado por desistimiento tácito, lo que marca una notable demora de su parte.

[2021-00061 - ST2-0347-2021 - Derecho de petición. Solicitud incompleta. Termina, un mes. Para hijos inválidos. Cobro de incremento pensional](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELAS CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECÍFICOS / DEFECTO SUSTANTIVO, DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE Y AUSENCIA DE MOTIVACIÓN.

Considera el accionante que en la sentencia que resolvió el proceso ejecutivo que promovió, fue producto de un defecto sustantivo, desconoce el precedente y contiene insuficiente motivación, al otorgar al tercer poseedor facultades defensivas que la ley ni la jurisprudencia le conceden, situaciones que generan la violación a su derecho fundamental al debido proceso...

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia...

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa... (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez...

De esta forma se habilita la emisión de un fallo de fondo, donde deberán examinarse los defectos que, según afirma el actor, padece la sentencia confutada: defecto sustantivo (aplicar erróneamente el artículo 2453 del CC), desconocimiento del precedente (CC, sentencia C-192 de 1996) y ausencia de motivación, según se postuló en el escrito introductorio...

A vuelta de revisar la cuestión, esta Colegiatura evidencia, para decirlo de una vez, que dichos defectos no se configuraron en este caso...

[2021-00072 - ST2-0333-2021 - Debido proceso. Tutela Vs decisión judicial. Requisitos generales y específicos de procedencia. Defecto sustantivo](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / TEST DE PROCEDENCIA / VALORACIÓN PROBATORIA / SE ORDENA CONCEDER LA PRESTACIÓN.

... la queja constitucional se planteó contra la entidad demandada por la negativa de reconocer la pensión de invalidez, reclamada por la actora. Frente a esa situación, Colpensiones alega que dicho otorgamiento es inviable toda vez que la demandante fue beneficiada, con antelación, de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y porque no se acreditó la densidad de semanas necesarias. (...)

... frente a la exigencia de la subsidiariedad, existen razones de peso para concluir que, en el presente caso, más allá de un debate meramente legal sobre el derecho a la pensión de invalidez, existe clara evidencia del carácter ius fundamentales del conflicto, lo que hace procedente de manera excepcional la acción de tutela...

Pero lo que resulta más importante es que se trata de una persona en condición de discapacidad. Para demostrarlo obra en el expediente prueba de que, el 09 de junio de 2020, Colpensiones emitió dictamen en el que determinó en 50,03% el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral...

Brota de esas mismas pruebas además que se trata de una persona que ante la negativa frente a su solicitud de pensión de vejez (Colpensiones relacionó las veces en que la misma le fue negada), recibió la indemnización sustitutiva pertinente, no obstante lo cual y pese a su edad, luego debió involucrarse nuevamente en el mercado laboral donde fue enganchada atendiendo sus condiciones físicas...

Las anteriores condiciones fácticas permiten concluir que, aunque existe un medio idóneo en el ordenamiento jurídico para resolver un debate legal sobre la procedencia de la pensión de invalidez, ante el juez ordinario laboral, el mismo no resultaría eficaz ni oportuno para el caso bajo examen, pues implicaría mantener las precarias condiciones de la actora mientras se adelanta el proceso judicial respectivo...

En relación con el presupuesto de la subsidiariedad la Corte Constitucional, en un caso de similares contornos (Sentencia T-225 de 2020), acudió al test de procedencia establecido en su Sentencia SU-556 de 2019 para reconocimiento y pago de pensión de invalidez, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa...

[2021-00182 - ST2-0322-2021 - Seguridad social. Reconocimiento pensión invalidez. Procedencia excepcional de la tutela. Análisis jurisprudencial](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / EXTEMPORANEIDAD DE RECURSO DE REPOSICIÓN / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN / NO LO DETERMINA SOLO LA EDAD.

... la queja constitucional se planteó contra la entidad demandada por la declaratoria de extemporaneidad del recurso de reposición, en subsidio apelación, que formuló el actor frente al acto administrativo que negó el reconocimiento de su pensión de vejez... El juzgado accionado consideró que, según la prueba sumaria aportada por la parte accionante, tales recursos fueron formulados oportunamente y, como quiera que la accionada no demostró otra cosa, dispuso darles trámite. (...)

... encuentra la Sala que el análisis de la primera instancia fue incompleto, pues solamente bajo el argumento de la edad del actor (70 años) encontró que la tutela era procedente. Se afirma lo anterior porque si bien esa es la que corresponde, de acuerdo con su fecha de nacimiento, aquel no alcanza a ser parte del grupo de especial protección conocido como de la tercera edad, toda vez que no supera la expectativa de vida oficial. Además, no luce en el expediente alguna prueba que demuestre la necesidad de intervención de la justicia constitucional ante la inminencia de un perjuicio irremediable, o la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para el caso concreto...

... no existe duda de que el supuesto fáctico en que se basa la solicitud de protección constitucional no es cierto. Ello es así porque se afirmó en la demanda de tutela que la Resolución No. SUB 148228 fue notificada al accionante el 24 de febrero de 2021, y quedó demostrado que ello ocurrió mediante entrega de aviso con copia de la providencia que aconteció el 17 de septiembre de 2020 y, por ende, que los recursos presentados en su contra el 04 de marzo de 2021 hayan sido rechazados por extemporáneos, pues entre una y otra fecha transcurrió más del término legal para recurrir, no es más que la adopción de una determinación que luce acorde al procedimiento administrativo aplicable...

[2021-00201 - ST2-0335-2021 - Debido proceso. Pensión de vejez. Recurso extemporáneo. Sujeto especial protección. No lo determina solo la edad](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DESISTIMIENTO TÁCITO / REQUISITOS PARA PODER DECLARARLA / ADICIÓN DE HISTORIA CLÍNICA / PRESENTACIÓN DE NUEVOS EXÁMENES MÉDICOS / CARGA DE LAS AFP / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA.

... la queja constitucional se planteó contra Colpensiones por archivar el trámite de calificación de la PCL del actor, a pesar de que la información requerida fue allegada de manera

tempestiva. Frente a esa situación, el juzgado accionado consideró que la demandada lesionó garantías fundamentales, ya que efectivamente se negó a dar trámite a dicho proceso a pesar de que el afiliado cumplió en forma debida la carga impuesta...

... ante las condiciones particulares del caso concreto, la tutela resulta procedente, pues se hace necesario adoptar las medidas urgentes para que se defina la situación médico laboral del actor, al menos en cuanto se refiere a la calificación de invalidez, lo que permitirá determinar si tiene derecho o no de acceder a la pensión de invalidez. De manera que desproporcionado luciría someter a una persona que presenta tales condiciones a un proceso ordinario laboral, que por lo general implica la inversión de extensos términos, solo para que se decida si le asiste o no el derecho a obtener dicha valoración en forma oportuna.

... tal como lo dedujo la primera instancia, el actor cumplió oportunamente con la carga impuesta, toda vez que existe constancia de que antes de que venciera el término concedido, allegó la historia clínica requerida, y por lo mismo la declaratoria de desistimiento tácito del trámite médico legal, luce totalmente arbitraria: no solo desconoció la fecha en que el oficio de requerimiento fue notificado al interesado, sino la documentación que él radicó dentro de la oportunidad legal.

... Colpensiones no podía condicionar el trámite de calificación de invalidez a la actualización de la información médica del accionante, menos bajo el apremio de entender desistida su petición, pues esa no es carga que se pueda imponer en forma exclusiva al afiliado, ante la claridad de que en eventos de insuficiencia de la información clínica, la entidad calificante también está encargada de adelantar los trámites pertinentes ante la E.P.S. a que se encuentre afiliado el usuario, a efecto de suplir esa falencia.

[2021-00287 - ST2-0328-2021 - Seguridad social. Calificación PCL. Adición historia clínica. Nuevos exámenes. Carga de las AFP. Desistimiento tácito](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN / LÍMITES DE LA JUNTA NACIONAL AL RESOLVER LA APELACIÓN / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / NO ES SUFICIENTE LA EDAD PARA DETERMINARLO.

... la queja constitucional se planteó contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por modificar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, con sustento, según se dice, en análisis sobre diagnósticos que no fueron objeto de debate por parte de la entidad recurrente. Se apoya en el inciso 3º del artículo del Decreto 1352 de 2013. Frente a esa situación, el juzgado accionado consideró que la acción de tutela no es el medio para promover esa clase de debates, reservados a la jurisdicción ordinaria...

... si bien las controversias respecto a las calificaciones de pérdida de capacidad laboral, concretamente en lo que tiene que ver con los análisis fácticos, probatorios, técnicos o jurídicos, deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, la jurisprudencia constitucional ha trazado eventos de excepción a esa regla general. Estos, básicamente, se resumen a casos en los cuales los mecanismos ordinarios de defensa no se tornan en idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados...

En el caso concreto la señora Alba del Socorro López Galvis, de conformidad con la fecha plasmada en su cédula, nació el 02 de diciembre de 1961 luego tiene 60 años. En esas condiciones no alcanza a ser catalogada como sujeto de especial protección por la edad, pues no supera el rango de expectativa de vida oficial, requisito necesario para poder ser catalogada como de la tercera edad...

Respecto al fondo del asunto, de entrada hay que señalar que la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en indicar que las decisiones que se adopten en el marco de procedimientos de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, deben cumplir con los principios del debido proceso administrativo, siendo uno de ellos el de legalidad, el cual se ha definido, a grandes rasgos, como aquel que enmarca irrestrictamente las actuaciones de las autoridades dentro del ordenamiento legal...

... no luce abiertamente arbitraria la decisión de la Junta Nacional que acá se censura, al punto que pueda catalogarse como desconocedora del derecho fundamental al debido proceso de la actora, en la forma como se planteó en la demanda.

[2021-00304 - ST2-0341-2021 - Seguridad social. Calificación PCL. Apelación. Límites Junta Nacional. Sujeto especial protección. No basta la edad](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN / REGULACIÓN LEGAL DE SU TRÁMITE / TÉRMINOS PARA NOTIFICAR Y PARA RECURRIR / PRESENTACIÓN ANTICIPADA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

... la queja constitucional se plantea contra la Junta Regional de Invalidez por la supuesta demora presentada respecto de la resolución del recurso de reposición que interpuso el actor, también contra las demás entidades demandadas, como encargadas de agotar el trámite de la alzada formulada en subsidio. El juzgado de primer nivel infirió que el término para desatar la reposición no había vencido para la época en que se promovió el amparo...

Tomando como referencia que el principal reproche de la parte actora guarda relación con la supuesta mora en el trámite de resolución de la reposición instaurada contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez, es preciso aludir las normas que regulan la materia...

El Decreto 1352 de 2013 se encarga de regular el funcionamiento de la Juntas de Invalidez y en su artículo 41 establece “Notificación del dictamen: Dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente. Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso”.

De otro lado, su artículo 43 prevé “Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales...”

... si el accionante hizo consistir la lesión de sus derechos fundamentales, en la supuesta mora en el trámite de la reposición que formuló, empero quedó acreditado que para la fecha en que promovió la acción constitucional aún no había transcurrido el término de diez días calendario concedido para tales efectos, no hay otra conclusión distinta a que la demanda se fundamentó en situaciones o vulneraciones inexistentes y por lo mismo el amparo, en esos términos, luce impróspero...

[2021-00306 - ST2-0345-2021 - Seguridad social. Calificación PCL. Impugnación. trámite. Términos para recurrir y para resolver. Tutela anticipada](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA / SOLICITUD DE INFORMACIÓN A COLPENSIONES / HECHO SUPERADO / DEFINICIÓN.

La parte actora eleva queja constitucional por la presunta omisión de Colpensiones en atender las solicitudes de reconocimiento prestacional y de información que le formuló. El despacho de primera instancia declaró la carencia actual de objeto al verificar que la demandada dio respuesta a tales requerimientos...

... la verdad es que a esta altura procesal se evidencia que la solicitud de información sobre la historia laboral radicada el 23 de febrero de 2021, fue resuelta el día siguiente como lo acreditó la accionada en su primera intervención (archivo 06 primera instancia). En efecto, allí demostró Colpensiones que mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2021, remitido al correo electrónico ledes44@outlook.com, se le indicó que “la historia laboral tiene carácter de información reservado y podrá ser solicitada por titular de la información, por sus apoderados

o personas autorizadas”. Allí mismo se le señaló cómo proceder en caso de haber fallecido el titular de la información, y los documentos que debía aportar...

Tal respuesta luce notificada el 27 de febrero de 2021 a la dirección electrónica señalada, que fue proporcionada por la misma peticionaria en su solicitud...

Respecto de la figura en mención como motivo suficiente para denegar el amparo superlativo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: «El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: “si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez de amparo carecería de sentido» (STC436-2021).

[2021-00324 - ST2-0342-2021 - Seguridad social. Prestaciones económicas Colpensiones. Petición información. Hecho superado. Inexistencia fáctica](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones... las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez...

De frente a ese derrotero, y al revisar el expediente remitido por el juzgado accionado, rápido se advierte el acierto del fallo de primer grado que declaró improcedente la demanda, pues es claro que no supera el umbral de la subsidiariedad.

En efecto, frente a la decisión que se estima anómala, esto es, el auto del 17 de junio de 2021, mediante la cual se negó la solicitud del accionante, tendiente a que se le ordenara a la PH ejecutante cumplir con el fallo proferido en ese juicio, no se formuló ningún reparo, pese a que estaba disponible el recurso de reposición (Art. 318 CGP) el cual era el mecanismo idóneo para propiciar, ante el juez natural de la ejecución, el debate que aquí se quiere agotar con el juez constitucional de manera principal, pasando por alto la naturaleza eminentemente residual de la acción de tutela...

[2021-00180 - ST2-0363-2021 - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. No se interpuso el recurso de reposición](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL / REQUISITOS / NEGLIGENCIA DE LA ENTIDAD DE SALUD / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN / CONDICIONES DE SALUD PRECARIAS E INDIGNAS.

... el accionante invocó la protección de su derecho a la salud, que consideró conculcado por la entidad convocada, que se muestra renuente para realizar los servicios médicos que le han ordenado para el tratamiento de sus patologías.

... el único reclamo de la Nueva EPS frente al fallo de primer grado, atañe con el tratamiento integral que se concedió. Entonces, como la cuestión está delimitada de esa manera, vale la pena recordar que la Corte Constitucional ha dicho:

“Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión (...)

“Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”. (...)

Siguiendo esas enseñanzas, también se avalará el fallo en lo que se refiere al tratamiento integral, habida cuenta de que la Nueva EPS desde el mes de febrero de este año se ha mostrado renuente en la prestación de los servicios de salud que necesita el señor Arango Hurtado; y si bien él no es una persona de especial protección constitucional, lo cierto es que padece una patología que pone en riesgo su derecho a la salud...

[2021-00192 - ST2-0364-2021 - Derecho a la salud. Tratamiento integral. Requisitos. Negligencia de entidad de salud. Enfermedad grave](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / ACCIONANTE FALLECIDO / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Acude en esta oportunidad la señora Mena Mosquera, actuando como agente oficiosa de su cónyuge fallecido, con el propósito de que se le ordene a la Nueva EPS, pagarle una incapacidad de 20 días, durante los cuales estuvo hospitalizado en la Clínica San Rafael. (...)

... la jurisprudencia ha difundido desde antaño la improcedencia de la acción de tutela en favor de una persona ya fallecida:

“Al dar aplicación a los criterios expuestos, la Sala estima que, en el presente caso, no se dan los presupuestos propios de la agencia oficiosa en materia de tutela, pues el titular de los derechos pretendidos falleció con anterioridad al ejercicio de la acción, sin que existiera poder alguno de su parte, otorgado con anterioridad a dicho suceso...

“A lo anterior se agrega que, como ya se observó, la finalidad que persigue la acción de tutela es la de restablecer los derechos constitucionales conculcados, recuperando para su titular el goce efectivo o, así mismo, evitando se produzca su vulneración cuando se trata de una amenaza, cuya existencia física le permitirá al sujeto destinatario de las medidas de tutela, la protección de los consiguientes derechos solicitados. Así pues, el fallecimiento de la persona hace improcedente el amparo de los derechos por la vía tutelar, en relación con los derechos fundamentales que por su naturaleza son esenciales e inherentes a su condición humana.”

[2021-00255 - ST2-0331-2021 - Seguridad social. Pago incapacidades. Improcedencia tutela. Persona fallecida. Falta legitimación en causa](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXCEPCIONES / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / TERCERA EDAD / DIFERENCIA CON ADULTOS MAYORES / EXPECTATIVA DE VIDA.

... resta verificar la posible conculcación a los derechos al debido proceso, la seguridad social y el mínimo vital, presuntamente conculcados por la definitiva negativa de Colpensiones, de corregir la historia laboral de la accionante. (...)

... al llegar a la subsidiaridad, rápido se advierte que la demanda carece de tal presupuesto, toda vez que la tutela no es la acción para lograr la corrección de la historia laboral de una persona o para obtener una pensión de vejez. Y aunque es cierto que excepcionalmente podría acudir a ella, antes tendría que demostrarse un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en el de marras; o tendría que acreditarse la calidad de persona de especial protección constitucional del beneficiario, y si bien la accionante alude a su edad, ello es insuficiente para encasillarla como tal, si se tiene en cuenta que en la actualidad cuenta con 58 años...

Para reafirmar lo dicho, basta leer lo recientemente explicado por la Corte Constitucional en un asunto en el que también se solicitaba la corrección de historia laboral:

“La solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad. Para la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales...”

Y en ese fallo se aclaró, respecto de la edad, que:

“Por esta razón, la Corte ha aplicado la tesis de vida probable. Esta reconoce la distinción entre “adultos mayores y los individuos de la tercera edad”. En esta última categoría se encuentran las personas que han “superado la esperanza de vida” certificada por el DANE, que, para el periodo “2015-2020”, es de “76 años” sin distinguir entre hombres y mujeres...”

[2021-00406 - ST2-0338-2021 - Seguridad social. Corrección historia laboral. Improcedencia tutela. Excepciones. Tercera edad. Definición](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / ENTREGA DE MEDICAMENTOS / ATENCIÓN DOMICILIARIA / SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y CUIDADOR / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / ORDEN MÉDICA.

Para resolver el caso concreto, es necesario recordar cuáles son las pretensiones de esta demanda: que se le ordene a la entidad accionada (i) entregar perentoriamente el medicamento “ENOXAPARINA SÓDICA SOLUCIÓN INYECTABLE*40MG/0.4 ml”, o en su defecto, disponer el reembolso del dinero, en caso de que tenga que comprarlo; (ii) disponer atención médica domiciliaria; (iii) y garantizarle el tratamiento Integral.

(i) En lo que se refiere a la primera pretensión, es criterio de la Sala que debe prosperar, ya que, ordenado el medicamento por el facultativo, para el tratamiento del diagnóstico “S721-FRACTURA PERTROCANTERIANA” desde el 1° de septiembre de 2021, es obligación de la demandada garantizar su efectivo y pronto suministro, siendo que en el de marras, dicho fármaco no estaba disponible en la farmacia adscrita a la EPS...

... es prematuro imponerle a la EPS, la obligación de garantizar el servicio de atención domiciliaria, porque se está requiriendo bajo la modalidad de servicio de auxiliar de enfermería, y en dicho evento, en el que al paciente se le deben prestar cuidados especializados en su domicilio, es indispensable una orden de un médico tratante que así lo disponga, sobre ello, explica la jurisprudencia...

“... para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido...”

[2021-10072 - ST2-0352-2021 - Derecho a la salud. Medicamentos. Atención domiciliaria. Auxiliar enfermería. Requisitos. Orden medica](#)